



Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	49850/2022	COMISARIO PREVENTIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49851/2022	COMISARIO DE AGRUPAMIENTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49852/2022	TITULAR DE LA COORDINACION GENERAL DE LA PLANEACION OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
	49854/2022	COMANDANTE DEL GRUPO ATENEAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49855/2022	DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49856/2022	DIRECTOR DE AMPAROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49857/2022	DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49858/2022	COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49859/2022	COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49860/2022	COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZAPOPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49861/2022	COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TONALÁ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49862/2022	COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUEPAQUE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49863/2022	DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49864/2022	DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZAPOPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49865/2022	DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TONALÁ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49866/2022	DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUEPAQUE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49867/2022	COMISARIO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49868/2022	COMISARIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	49869/2022	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 000311 748059

Presentes

Asunto: CAUSA EJECUTORIA – SE ORDENA EL ARCHIVO

En el juicio de amparo número 2318/2022-IV, promovido por **N1-ELIMINADO** 1
N2-ELIMINADO siguiente proveído:

“Zapopan, Jalisco, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Vista la certificación que antecede, sin que alguna de las partes haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución dictada el ocho de diciembre del año en curso, mediante la cual se sobreyó en el juicio; en consecuencia, con apoyo en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicha sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos de ley.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En razón de lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 12, 14 y 21, inciso a), y 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte; el presente juicio es susceptible de destrucción, por lo que una vez transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de este proveído, este órgano jurisdiccional procederá a su destrucción. Se precisa que el presente asunto no es de relevancia documental ni conservable.

En consecuencia, háganse las anotaciones correspondientes en la carátula del expediente.

Con el contenido del presente acuerdo, dese cuenta en los cuadernos incidentales para los efectos legales conducentes.

Finalmente, notificado que sea el presente acuerdo, archívese este asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.”

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.



Karla Citlalli Guzmán Chávez.

Secretaria del Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 47456/2022

DIRECTOR JURÍDICO DEL ITEI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47457/2022

ENCARGADA DE LA COMISIÓN INTEGRADORA DEL PLENO DE LA SECRETARÍA DEL ITEI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47458/2022

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47459/2022

COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47460/2022

COMISARIO JEFE DE LA SUPERVISIÓN GENERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47461/2022

COMISARIO PREVENTIVO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47462/2022

COMISARIO DE AGRUPAMIENTOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47463/2022

TITULAR O JEFE DE LA COMISARÍA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47464/2022

JEFE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN OPERATIVA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47465/2022

COMANDANTE DEL GRUPO ATENEAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47466/2022

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47467/2022

DIRECTOR DE AMPAROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47468/2022

DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47469/2022

COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47470/2022

COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47471/2022

COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZAPOPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47472/2022

COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TONALÁ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47473/2022

COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUEPAQUE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47474/2022

DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47475/2022

DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZAPOPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47476/2022

DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TONALÁ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47477/2022

DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUEPAQUE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Recibido en un mes

Handwritten signature and stamp 016054

itei stamp: 22 DIC 13 12:54

itei stamp: Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, Fecha: 13/12/22, Hora: 12:57h, with signature



47478/2022 COMISARIO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE
TLAQUEPAQUE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47479/2022 COMISARIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

47480/2022 FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

Asunto: SENTENCIA



Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 2318/2022-IV

Zapopan, Jalisco; ocho de diciembre de dos mil veintidós

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

47416/2022 JUEZ QUINTO
47417/2022 JUEZ SÉPTIMO
47418/2022 JUEZ NOVENO
47419/2022 JUEZ DÉCIMO PRIMERO
47421/2022 JUEZ DÉCIMO CUARTO
47422/2022 JUEZ DÉCIMO SEXTO

TODOS DE LO CRIMINAL DEL
PRIMER PARTIDO JUDICIAL CON
SEDE EN PUENTE GRANDE,
JALISCO

47423/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MANDAMIENTOS JUDICIALES DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47424/2022 DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO A MANDAMIENTOS JUDICIALES DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47425/2022 COMANDANTE DE MANDAMIENTOS JUDICIALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47426/2022 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

47427/2022 JUEZ PRIMERO
47428/2022 JUEZ SEGUNDO
47429/2022 JUEZ TERCERO
47430/2022 JUEZ CUARTO
47431/2022 JUEZ QUINTO
47432/2022 JUEZ SEXTO
47433/2022 JUEZ SÉPTIMO
47434/2022 JUEZ OCTAVO
47435/2022 JUEZ NOVENO



650876 115000 7

47436/2022 JUEZ DÉCIMO
47437/2022 JUEZ DÉCIMO PRIMERO
47438/2022 JUEZ DÉCIMO SEGUNDO
47439/2022 JUEZ DÉCIMO TERCERO
47440/2022 JUEZ DÉCIMO CUARTO
47441/2022 JUEZ DÉCIMO QUINTO
47442/2022 JUEZ DÉCIMO SEXTO
47443/2022 JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO
47444/2022 JUEZ DÉCIMO OCTAVO
47445/2022 JUEZ DÉCIMO NOVENO
47446/2022 JUEZ VIGÉSIMO
47447/2022 JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO
47448/2022 ADMINISTRADOR DISTRITAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN
EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47450/2022 DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
47451/2022 SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA INVESTIGADORA (AUTORIDAD
RESPONSABLE)
47452/2022 COMANDANTE DE SERVICIOS GENERALES (AUTORIDAD
RESPONSABLE)
47453/2022 COMANDANTE DE LA SUPERVISIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA
DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47454/2022 COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITEI (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47455/2022 SECRETARIO EJECUTIVO DEL ITEI (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47456/2022 DIRECTOR JURÍDICO DEL ITEI (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47457/2022 ENCARGADA DE LA COMISIÓN INTEGRADORA DEL PLENO DE LA
SECRETARÍA DEL ITEI (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47458/2022 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47459/2022 COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47460/2022 COMISARIO JEFE DE LA SUPERVISIÓN GENERAL (AUTORIDAD
RESPONSABLE)
47461/2022 COMISARIO PREVENTIVO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
47462/2022 COMISARIO DE AGRUPAMIENTOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)



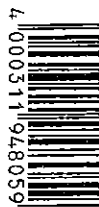
Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	47463/2022	TITULAR O JEFE DE LA COMISARÍA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47464/2022	JEFE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN OPERATIVA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47465/2022	COMANDANTE DEL GRUPO ATENEAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47466/2022	DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47467/2022	DIRECTOR DE AMPAROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47468/2022	DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47469/2022	COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47470/2022	COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47471/2022	COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZAPOPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47472/2022	COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TONALÁ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47473/2022	COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUEPAQUE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47474/2022	DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47475/2022	DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZAPOPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47476/2022	DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TONALÁ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47477/2022	DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUEPAQUE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47478/2022	COMISARIO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47479/2022	COMISARIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	47480/2022	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: SENTENCIA

En el juicio de amparo número 2318/2022-IV, promovido por N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO se dictó el siguiente proveído:



"Sentencia que pronuncia el Juez Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

(1) *Vistos los autos* del juicio de amparo 2318/2022-IV promovido por **N3-ELIMINADO** ¹ **N4-ELIMINADO** por derecho propio contra actos del Juez Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial en Puente Grande, Jalisco y otras autoridades; y

(2) *Resultando*

1. Por escrito depositado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad y remitido el dieciocho de agosto siguiente por razón de turno al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado; **N5-ELIMINADO 1** por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de los Jueces Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial; Fiscal del Estado de Jalisco; Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía del Estado de Jalisco; Director de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales dependiente de la Fiscalía del Estado de Jalisco; Comandante de Mandamientos Judiciales; Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco; Jueces Especializados en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Sistema Penal Acusatorio Adversarial del Primer Distrito con sede en Puente Grande, Jalisco; Administrador Distrital del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco; Director del Centro de Readaptación Social en el Estado; Director General de la Policía Investigadora; Subdirector de la Policía Investigadora; Comandante de Servicios Generales; Comandante de la Supervisión de la Zona Metropolitana de Guadalajara; Comisionado Presidente, Secretario Ejecutivo, Director Jurídico y Encargada de la Comisión Integradora del Pleno, estos cuatro últimos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; Comisario General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; Comisario de Agrupamientos; Titular de la Comisaría; Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa; Comandante del Grupo Ateneas; Encargado de la Dirección General Operativo, Director General Jurídico y Director de Amparos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; Director de la Policía Municipal de Guadalajara; Comandante de la Policía Metropolitana; Comisario General de Seguridad Pública de Guadalajara; Comisario General de Seguridad Pública de Zapopan; Comisario General de Seguridad Pública de Tonalá; Comisario General de Seguridad Pública de Tlaquepaque; Director Operativo de Seguridad Pública de Guadalajara; Director Operativo de Seguridad Pública de Zapopan; Director Operativo de Tonalá; Director Operativo de Tlaquepaque; Comisario de la Policía Preventiva Municipal de Tlaquepaque y Comisario de la Policía Municipal de Guadalajara, de quienes reclamó:

"Señalo como tal, LA ILEGAL ORDEN DE ARRESTO, la cual fue presuntamente dictada por las autoridades responsables señaladas en esta demanda de garantías, sin que el suscrito haya incurrido en alguna acción que se pueda tipificar como delito o infracción de acuerdo a nuestra legislación penal vigente y que amerite pena corporal, por lo que considero que dicha medida es ilegal, porque las autoridades señaladas como responsables, me pretenden ejecutar dicha orden de arresto, que a todas luces es ilegítima, ya que además en caso de que la misma fuese intentar justificarla por la ordenadora, esta no fue dictada después de seguir un procedimiento judicial conforme a derecho agotando todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento. Situación que además vulnera el principio de presunción de INOCENCIA. Así como mis garantías de audiencia y defensa, amén de mis derechos humanos".

2. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintidós el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número de expediente 552/2022-II, de su índice; se requirió a las autoridades por su informe justificado; se dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. *En acta de nueve de noviembre de dos mil veintidós, del juicio 552/2022-II, del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se declaró incompetente por razón de la materia y se ordenó remitir el juicio constitucional a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, para que se turnara al Juzgado respectivo.*

4. *Posteriormente, en acuerdo de quince de noviembre del año en curso, este órgano jurisdiccional se avocó al conocimiento de la demanda planteada y se admitió a trámite, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que fue celebrada según consta en términos del acta que antecede.*

(3) Considerando

1. *Este Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 57 y Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y; el Acuerdo general 14/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan e inicio de funciones como juzgados Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo estado y residencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil diecinueve.*

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. *De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.*

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J.40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"; así como en tesis número P. VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se observa que se reclama:

La orden arresto administrativo dictada en contra del quejoso y su ejecución.

Sin que proceda tener como acto reclamado los imputados a "Jueces Primero, Cuarto y Décimo Tercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; Director del Centro de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco; Encargado de la Dirección General Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y Comandante de la Supervisión de la Zona Metropolitana de Guadalajara", en razón de que en proveídos de diecinueve y veintiséis de agosto, así como el diverso seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo como inexistentes a las autoridades aludidas, por lo que los actos que se les reprochan han quedado fuera del juicio y resulta innecesario pronunciarse en la sentencia al respecto.



650876 115000 7

Lo anterior, pues es un requisito *sine qua non* para analizar los actos reclamados que los mismos deben atribuirse a una autoridad; sin embargo, cuando se señala a un ente que no existe en la vida jurídica, este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como responsable en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, la existencia o calidad de responsable del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar el acto que se le reclama. Apoya a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN. Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente".

(Época: Novena Época. Registro: 167784. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 111/2008. Página: 52).

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS, TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

3.1 No son ciertos los actos reclamados a los Jueces Segundo, Quinto, Séptimo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial; Fiscal del Estado de Jalisco; Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía del Estado de Jalisco; Director de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales dependiente de la Fiscalía del Estado de Jalisco; Comandante de Mandamientos Judiciales; Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco; Jueces Especializados en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Sistema Penal Acusatorio Adversarial del Primer Distrito con sede en Puente Grande, Jalisco; Administrador Distrital del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco; Director General de la Policía Investigadora; Subdirector de la Policía Investigadora; Comandante de Servicios Generales; Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; Comisario General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; Comisario de Agrupamientos; Titular de la Comisaría; Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa; Comandante del Grupo Ateneas; Director de Amparos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; Comandante de la Policía Metropolitana; Comisario General de Seguridad Pública de Zapopan; Comisario General de Seguridad Pública de Tonalá; Comisario General de Seguridad Pública de Tlaquepaque; Director Operativo de Seguridad Pública de Zapopan; Director Operativo de Tonalá; Director Operativo de Tlaquepaque y Comisario de la Policía Preventiva Municipal de Tlaquepaque; pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

En congruencia con lo anterior, no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerles la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su negativa, toda vez que, al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que reclama la quejosa, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen. Se cita a lo anterior el criterio siguiente:

"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa".

(Época: Novena Época, Registro: 101964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.32 K, Página: 763).

En consecuencia, en atención a la inexistencia apuntada, se advierte la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional".

Ahora bien, una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, y 117 de la Ley de Amparo, indica que el contenido negativo de los informes con justificación no es de suyo determinante de la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, pueden demostrar lo contrario, o incluso, su existencia puede ser advertida, directamente, de las constancias de autos.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, a más de que, el que promueve un juicio de amparo está obligado a acreditar directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar con pruebas que dicho acto es inconstitucional, sin que hubiese cumplido lo anterior, dado que no allegó prueba alguna para demostrar la existencia de la orden de arresto dictada por dichas autoridades, emitida en contra del amparista; así como tampoco acreditó que exista algún acto tendente a perturbar sus derechos sin orden o mandato de autoridad competente que le anteceda. Se cita a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".

(Época: Octava Época, Registro: 210769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77).

Además, con el propósito de verificar la certeza o falsedad de los actos atribuidos a las autoridades responsables, se atiende al contenido del sumario, del cual, de su revisión se advierte que no obra en él medio de convicción alguno del que se evidencie la existencia del acto que se reclama a las referidas responsables.

En consecuencia, dado que la negativa informada no fue desvirtuada por la parte quejosa, ni demostrado en el cuaderno de amparo, con evidencia alguna, la existencia de los actos reclamados, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de



4 000311948059

conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de las autoridades señaladas como responsables en el presente considerando.

3.2 Por otro lado, es cierto el acto reclamado al Comisionado Presidente, Secretario Ejecutivo, Director Jurídico y Encargada de la Comisión Integradora del Pleno, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como a los reprochados en su carácter de autoridades ejecutoras al Director de la Policía Municipal de Guadalajara; Comisario General de Seguridad Pública de Guadalajara; Director Operativo de Seguridad Pública de Guadalajara y al Comisario de la Policía Municipal de Guadalajara; pues así lo aceptó al rendir su respectivo informe con justificación. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

Certeza que además se corrobora con las documentales que fueron remitidas en apoyo a su informe, constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo con su numeral 2º, párrafo segundo.

4. Previo al estudio del fondo del juicio de garantías, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, de manera oficiosa se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 61, de la Ley de Amparo, que prevé la inejercibilidad del juicio constitucional contra actos materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado. Dicho precepto legal establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[.]

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios".

De lo transcrito se advierte la improcedencia del juicio de garantías contra actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, siempre y cuando sea promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades, y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones invocadas sean diversas; exceptuándose normas generales impugnadas con motivo de distintos actos de aplicación.

Ahora bien, del análisis de la demanda de amparo, así como de las constancias remitidas por las responsables, se advierte que el acto materia de este juicio lo constituye la orden de arresto administrativo emitida en contra del quejoso **N6-ELIMINADO** 1 **N7-ELIMINADO** por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y



Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de transparencia 383/2021, así como su ejecución por parte de la Policía de Guadalajara.

*En ese orden de ideas, al analizar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) las constancias que integran el diverso juicio de amparo indirecto 1693/2022, del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se constata que fue promovido por **N8-ELTMTNAD** ¹ **N9-ELTMTNAD** ¹ **CONSEJERA** en este juicio-, en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; Secretaría de Seguridad Pública del Estado; Fiscalía del Estado; Fiscalía General de la República; Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara; División de Inteligencia de la Comisaría de Seguridad pública del Municipio de Guadalajara; Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan; Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Chapala; Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de El Salto; Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquepaque y Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá; de quienes reclamó;*

"A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES les reclamo la tramitación de los procedimientos con número 280 y 383 ambos del año 2021, así como cualquier orden de arresto, acto de detención, cateo, citación, aprehensión, captura, apresamiento en contra del suscrito, y su ejecución".

Demanda que fue admitida con fecha dieciocho de agosto del año en curso, la que siguió su trámite y en auto catorce de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado homólogo admitió ampliación de demanda por las autoridades y actos que se describen a continuación:

Autoridad(es)

Acto (s) reclamado (s)

Consejeros y Secretario Técnico de Instituto de Transparencia Protección de Datos Personales del Estado.

Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Los procedimientos de los recursos de transparencia sin haber sido oído y vencido.

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Las omisiones que permitieron se gestaran los recursos de transparencia materia de los actos reclamados.

Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La omisión de cumplir con su deber de publicar las sentencias que se dictan en la Cuarta Sala así como el resto de las que se generan dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Fiscal General del Estado de Jalisco y Director de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

La posible apertura de la carpeta de investigación derivada de los recursos reclamados.

Junta de Administración, Comité de Transparencia y Director "A" de la Dirección de Administración, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La omisión de ordenar al sujeto obligado y de enlace que cumpla con sus obligaciones laborales.



Lo anterior, se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUELLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. De acuerdo con las razones que la informan y la disposición legal que interpreta, la tesis P. IX/2004, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", es aplicable no sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé origen al desechamiento de una demanda de amparo que puede derivarse también de esos hechos notorios, ya que de lo contrario se limitaría la facultad del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado para establecer la existencia de elementos que le permitan determinar, con plena certidumbre, que un juicio de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 145 de la Ley de Amparo".

(Época: Novena. Registro: 176544. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XIII.3o.4 K. Tipo: Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Página: 2679).

En consecuencia, como puede apreciarse, es claro que los actos reclamados en este juicio de amparo, actualmente son materia del diverso juicio de garantías 1693/2022, que se encuentra en trámite ante el Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por los propios actos reclamados, esto es; de la procedimiento y orden de arresto emitida en contra del quejoso **N10-ELIMINADO** 1 **N11-EP** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de transparencia 383/2021.

Entonces, es de advertirse que se está en un caso de litispendencia al ser una misma pretensión jurídica y respecto de los mismos actos reclamados, máxime que la conducta procesal del quejoso implica un evidente abuso en el ejercicio de la acción constitucional.

En ese tenor, las circunstancias relatadas evidencian que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción V, del numeral 63 de la Ley de Amparo, en relación con la improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 61 del citado ordenamiento. Resultan aplicables las tesis siguientes:

"LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SE RECLAMA UN ACTO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EN DIVERSO JUICIO, AUNQUE SE SEÑALEN DISTINTAS AUTORIDADES APLICADORAS. Existiendo un diverso juicio de amparo pendiente de resolverse en revisión, en el que se impugnó una ley como autoaplicativa, es decir, por su sola vigencia, sin acto concreto de aplicación, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías en que se reclama la misma ley en idénticos términos, al actualizarse la causa de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, aunque en uno y otro, además de las autoridades legislativas, se señalen distintas autoridades aplicadoras, pues respecto a la ley se está ante un caso de litispendencia, no siendo posible que en varios juicios de amparo se examine la misma ley, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una sola vez".

(Época: Novena Época. Registro: 183501. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Gaceta. Tomo XVIII. Agosto de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.12o.A.11 K. Página: 1777).

"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO. SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE SE REFIERE A LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES E IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS. La Ley de Amparo exige para que opere la causal de improcedencia por existencia de juicio de amparo anterior, prevista por la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, únicamente la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la ley o acto que se reclamen, sean materia de otro juicio de amparo; b) Que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión; y c) Que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

(Época: Séptima Época. Registro: 239125. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 16, Tercera Parte. Materia(s): Común. Página: 58).

"LITISPENDENCIA, INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Es improcedente, en términos de lo preceptuado por el artículo 73, fracción III de la Ley de Amparo, el juicio de garantías que se promueve en contra de un acto que fue materia de un diverso juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución en primera o única instancia, o en revisión, si éste se interpone por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, con independencia de las fechas que ostenten las resoluciones tachadas de inconstitucionales, si en ambos casos existe identidad en el fondo sustancial u objeto materia del juicio".

(Época: Octava Época. Registro: 209531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VII.P. 83 K. Página: 260).

En consecuencia, como se anticipó, hace que se colme la causal de improcedencia prescrita en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, por tanto SE SOBREESEE en el presente juicio.

Resta decir que el sobreseimiento del juicio constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, por lo que en el caso no procede el análisis de los conceptos de violación. Tiene aplicación la jurisprudencia:

"SOBREESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado".

(Época: Octava Época. Registro: 220705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115).

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

1. Se SOBREESEE en el juicio de amparo promovido por **N12-ELIMINADO** **N13-ELIMINADO** y fundamentos precisados en los considerandos 3.1 y 4 de este fallo.

NOTIFIQUESE."




4 000311 948059

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.



JUZGADO DECIMO OCTAVO DE
DISTRITO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA, CIVIL
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO


Karla Citlali Guzmán Chávez.

Secretaria del Juzgado Decimoctavo de Distrito en
Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con
residencia en Zapopan, Jalisco.

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."